

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.); S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, salieron ayer tarde de esta Corte para el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y cincuenta sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Julio de 1882.

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Casto, sobrino de Marcial Martinez, vecino y del comercio de esta Corte, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 40 céntimos en losolicitos que presenten los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal:

En su vista, y

Considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos losolicitos en la vigente ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del art. 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto;

Y considerando que las guías de

que pueda hecha mencion son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos ámplios en que está redactado el caso 41 del art. 31 de la precitada ley.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia, y declarar que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 40 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art. 31 de la ley provisional de Timbre del Estado de 31 Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta del 7 de Julio de 1882.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 400 sobre los que tenian asignados ántes de plantearse dicha ley, satisfarán

solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 400 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 1883, un límite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transicion de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 400 que, como límite, han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados ántes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relacion á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que

se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3.º En las capitales de provincia y puertos asimilados á estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenia señalado ántes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á estas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta del 7 de Julio de 1882.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reducción gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes; haciéndose la primera el citado día 1.º de Agosto próximo, la segunda el 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual día y mes de 1892.

Con un año de antelación á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una Comisión compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una información, y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspenda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo día se realizará en unión de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificarán las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicación de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas, ó las que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.º, el Gobierno

abrirá negociaciones con los países con quienes nos ligen Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que obran á los artículos de producción española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.º de Julio de 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en unión de la tercera y última; y los derechos de que ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el día 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta del 4 de Julio de 1882.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. Dionisio Doblado á nombre de D. Alejandro Marin, apelado, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de

Murcia, por la cual absolvió á la Administración de la demanda que el Promotor fiscal habia propuesto contra el Decreto del Gobernador en que se declaró caducada la mina *San Pedro Apóstol*, fundándose la Comisión en que la expresada demanda se habia presentado fuera del plazo legal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que otorgada la concesión minera á favor de D. Rafael Lario, quien la cedió á D. Joaquin Perez Jodar, con conocimiento de la Administración, el concesionario no se personó á tomar posesión dentro del término de la Ley, por lo que el Gobernador de Murcia, en 10 de Setiembre de 1872, declaró cancelado el expediente, caducada la concesión y franco y registrable el terreno; providencia que, notificada á Perez Jodar en 11 de Junio de 1873, no fué apelada:

Que así quedó este expediente, hasta que por Real orden de 20 de Marzo de 1878 dirigida á Mi Fiscal en el Consejo de Estado, y conforme á las instrucciones que este comunicó al Decano de los Promotores de Murcia, presentó dicho funcionario demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial en 16 de Abril, solicitando que se declarase nulo y se revocase el Decreto de caducidad de la mina *San Pedro Apóstol*, de 10 de Setiembre de 1872, habiendo acordado la expresada Corporación, en 25 de Abril de 1878, informar al Gobernador que procedía admitir la demanda, por lo que dicha autoridad decretó su admisión en 4 de Mayo siguiente, y remitió á la Comisión provincial el expediente de la mina *Pavia*.

Que de este aparece, que Don Francisco Mendez Trujillo, en 22 de Marzo de 1872, ó sea antes de que se declarase caducada la mina *San Pedro*, pidió nueve pertenencias, comprendiendo en ellas seis de las de *San Pedro*, por medio de denuncia-registro que despues cedió á D. Alejandro Marin:

Que pasados los autos al Promotor fiscal para que ampliase la demanda, lo verificó reiterando la petición que tenia deducida; y la Comisión provincial, en providencia que dictó en 17 de Junio de 1878, rechazó la demanda por no designarse en ella claramente la persona del demandado, lo cual constituía un defecto legal en el modo de proponerla, invocando para ello la disposición contenida en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que apelada la providencia por el Promotor fiscal, admitida la apelación y remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se revocara en todas sus par-

tes la citada providencia, y que se declarase nulo todo lo actuado desde el acuerdo de 25 de Abril del expresado año 1878, mandando en su lugar que se procediera á la sustanciación del pleito, con arreglo á las disposiciones vigentes, si conforme á ellas cabia proseguirlo por hallarse en tiempo hábil:

Que en virtud de todos estos antecedentes, recayó Real decreto-sentencia en 26 de Diciembre de 1879, por el cual se revocó el fallo dictado por la Comisión provincial, en que se rechazó la demanda presentada contra el Decreto del Gobernador de 10 de Setiembre de 1872, sobre cancelación del expediente de la mina *San Pedro Apóstol*, y caducidad de esta concesión, y se mandó que, entendiéndose sin efecto las diligencias de admisión, se sustanciase y determinase dicha demanda con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos á la Comisión provincial, contestó al escrito de demanda D. Rafael Lario, apoderado de D. Alejandro Marin, con la solicitud de que se declarase firme y ejecutorio el Decreto del Gobernador, por haber trascurrido el término dentro del que era revivable en vía contenciosa:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, la Comisión provincial formuló Sentencia en 12 de Mayo de 1881, por la cual absolvió á la Administración de la demanda deducida por el Promotor fiscal Decano de los de Murcia, á nombre del Estado, contra el Decreto gubernativo de 10 de Setiembre de 1872, en que fué caducada la mina *San Pedro Apóstol*, sin expresa condenación de costas, y quedando en suspenso la ejecución de este fallo, si de él se apelaba;

Y que el Promotor fiscal interpuso apelación y se remitieron á la Superioridad los autos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso pidiendo que se revoque el fallo del inferior y que se anule el Decreto de caducidad;

Y que emplazado D. Alejandro Marin para que contestara lo hizo en su nombre el Licenciado Don Dionisio Doblado, con la pretensión de que se confirme la sentencia apelada por la que se absuelve á la Administración de la demanda deducida por el Promotor fiscal Decano de los de Murcia, contra el Decreto dictado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1872; y si esto no fuere procedente, se consulte la nulidad de todo lo actuado

Visto el artículo 93 de la Ley dictada para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en que se

prescribe que las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable, y, respecto de la Administración, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicación al interesado:

Visto el Decreto ley de 20 de Enero de 1875, que entre otras cosas dispone lo siguiente: Artículo 3.º Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincia. Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo, al tiempo de publicarse el Decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el artículo 67 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en que se ordena que hasta la publicación de la Ley á que hace referencia el artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Enero de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y al Reglamento aprobado por Real Decreto de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que toda la cuestión de autos se halla reducida á si es ó no admisible la demanda propuesta ante la Comisión provincial de Murcia por el Promotor fiscal Decano de los de aquella ciudad, en que solicitaba que se revocase el Decreto dictado por el Gobernador declarando la caducidad de la mina *San Pedro Apóstol*.

Considerando que por los artículos 3.º y 6.º del Decreto-ley de 20 de Enero de 1875, y por el 67 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, se atribuye á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos de que hasta entonces habían entendido los Consejos de provincia, y se dispuso que las expresadas Comisiones y el Consejo de Estado, ajustarán el procedimiento á lo prescrito en los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que según el artículo 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, la Administración debe presentar las demandas ante las Comisiones provinciales en el improrogable término de un año, á

contar desde la fecha en que se comunicara al interesado la providencia gubernativa:

Considerando que el Gobernador de Murcia canceló el expediente de la mina *San Pedro Apóstol*, caducó la concesión y declaró franco y registrable el terreno en 10 de Setiembre de 1872:

Considerando que esta providencia fué notificada al interesado D. Joaquín Pérez Jodar en 11 de Setiembre de 1873, y el Promotor fiscal dedujo demanda contra ella á nombre de la Administración en 16 de Abril de 1878, cuando ya había transcurrido con exceso el término legal y prescrito su acción, quedando por lo tanto firme y ejecutoriada la decisión gubernativa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Ángel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 12 de Mayo de 1881.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 6 de Julio de 1882.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. Juan José Rodríguez Trigo del cargo de Secretario de este Ayuntamiento de la Palma, dicha Sección con fecha 3 de Marzo último á emitido el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente acerca de la suspensión de D. Juan José

Rodríguez Trigo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma, Huelva, impuesta por el Gobernador de la provincia.

Noticioso el Gobernador de la provincia de que por dicho Ayuntamiento se habían hecho alteraciones en el personal de la Comisión inspectora del censo electoral de aquel distrito, después de instruido el oportuno expediente á fin de que ante su Autoridad fuesen revisados y testimoniados los documentos que fuesen oportunos, evacuándose las demás averiguaciones á que hubiese lugar, se constituyó en aquel Ayuntamiento, auxiliándole como Secretario el Jefe de la sección de cuentas, é hizo llamar al Alcalde, y según el acta de la sesión de 21 de Mayo último, certificada por el Secretario D. Juan José Rodríguez Trigo, después de haberse procedido á la renovación parcial de la Junta inspectora del censo, se procedió á cubrir dos vacantes más por la dimisión que según anunció el Alcalde habían hecho D. Manuel Moreno Soldán y D. Juan Pérez Domínguez.

Requeridos el Alcalde y Secretario para que manifestasen en qué forma habían presentado dichos Vocales sus dimisiones, contestaron aquellos que lo habían hecho verbalmente el mismo Alcalde, Teniente de Alcalde Don Andrés Cabrera Orihuela, Oficial primero de la Secretaría D. José de Campos Sánchez, y otro Oficial de la misma, llamado D. Manuel Pérez Díaz, los que manifestaron que en efecto ante ellos renunciaron el cargo los expresados Vocales. Citados igualmente estos últimos, dijeron que ni habían hecho ni pensado nunca hacer renuncia de sus cargos, y en tal caso la hubieran hecho por escrito, según manda la ley; y en vista de todo, el Gobernador acordó suspender de sus cargos al Alcalde primero y al Secretario D. Juan José Rodríguez Trigo el que citado á comparecencia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal expuso que él no era culpable de nada, pues como Secretario tuvo que autorizar el acuerdo en que se dió cuenta y se admitieron las dimisiones.

El Gobernador manifiesta que considera aplicable á dicho funcionario la pena de destitución.

Con tales antecedentes, la Sección debe exponer á V. E. que, á su juicio, sólo es imputable en este caso al Secretario Rodríguez Trigo el haber manifestado que los Vocales de la Junta inspectora del censo Moreno Soldán y Pérez Domínguez habían presentado verbalmente su renuncia ante los individuos que de-

clararon ser cierto este hecho, desmintiéndole á su vez los interesados cuya manifestación: dada con posterioridad al acuerdo municipal, sin que influyera en tal acuerdo el Secretario, sin que pueda darse por cierta ni incierta, nunca constituye la causa grave que determina el artículo 124 de la ley municipal para motivar la suspensión ni destitución del mencionado Secretario.

Tampoco es bastante para adoptar esta resolución el hecho de haber dado fé, como Secretario, del acuerdo municipal en que fueron nombrados los sucesores de dichos Vocales, pues en ello no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el núm. 7.º del art. 125 de la ley municipal vigente.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar á D. Juan José Rodríguez Trigo la suspensión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Junio de 1882.—González—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos.

Apesar de las circulares publicadas por este Gobierno reclamando los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al Ejercicio de 1882-83, son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir tan importante como urgente servicio y no pudiendo deferirse ya por más tiempo, he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes tan ineludible deber, advirtiéndoles que si en el improrogable término de octavo día no remiten los citados presupuestos, le exigiré en unión de los Ayuntamientos y Juntas municipales, según los casos, el máximo de la multa que determina la ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Valladolid 12 de Julio de 1882. El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enajenación en pública subasta de 105 piezas de madera procedentes de cortas fraudulentas, sirviendo de tipo la cantidad de 169 pesetas y 19 céntimos. Valladolid 10 de Julio de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2708.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Estéban con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enajenación en pública subasta de noventa y nueve piezas de madera procedentes de cortas fraudulentas del monte de propios de dicho pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 296 pesetas y 99 céntimos. Valladolid 10 de Julio de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2952.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el treinta de Junio próximo pasado con objeto de adquirir tres mil tablas de pino correspondientes á mil tablados, de tres en cama, con destino á la Factoría del expresado servicio, según disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha veintuno del citado mes, se convoca á nueva licitación que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría, constituida en el referido establecimiento, casa titulada del Sol, número cinco de la calle de Cadenas de San Gregorio, á las doce de la mañana del diez de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se halla de manifiesto en la mencionada oficina, desde este día; advirtiendo que el precio límite ha sido aumentado en veintisiete céntimos de peseta por tablado, siendo por lo tanto el que hoy se fija de cuatro pesetas noventa y cinco céntimos cada tablado, ó sea una pese-

ta sesenta y cinco céntimos por tabla: á continuación el modelo de la proposición para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Valladolid cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos. —Antonio Sivelo Prieto.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para contratar tres mil tablas correspondientes á mil tablados de tres en cama, con destino al servicio de la Factoría de Utensilios de Valladolid, se comprometo á entregarlas al precio de... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..., hecho en la caja sucursal de esta Ciudad, según lo prevenido en la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

NUM. 2955.

Alcaldía constitucional de San Lorenzo

El día 14 del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año económico actual, bajo los tipos del Tesoro que á continuación se expresan, y sobre ellas los recargos establecidos y que se establezcan por la Superioridad.

ESPECIES.	CUOTAS	
	Pts.	Ps.
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco.	99	84
Idem id. en cecina y saladas.	53	55
Idem de cerda en fresco	18	30
Idem id. saladas.	97	66
Aceite de todas clases.	177	49
Aguardientes alcohol y licores.	82	"
Vinos de todas clases.	519	95
Vinagre cerveza y chacolí.	20	75
Arroz, garbanzos y sus harinas.	37	27
Trigo y sus harinas.	216	31
Centeno y cebada.	79	48
Legumbres y demás cereales.	24	"
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	19	"
Jabon duro ó blando.	61	3
Carbon vegetal.	44	37
Total del cupo.	1551	"

Se admitirán proposiciones en conjunto ó separadamente siempre que cubran el cupo total en el primer caso, ó las cuotas parciales en

el segundo, con mas los recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación hasta el acto del remate.

San Lorenzo 4 de Julio de 1882 —Anastasio Agundo

NUM. 2947.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

Terminado el apéndice y repartimiento de la contribución Territorial para el presente año económico de 1882 á 1883, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas siendo estas con legítima causa, pues trascurridos los cuales no serán oídos.

Ramiro 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

NUM. 2948.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Terminados los padrones por territorial é industrial, del impuesto equivalente á los de sal, y el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el corriente año económico, se tendrán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término, no serán oídas.

Palazuelo de Vedija Julio 7 de 1882 —El Alcalde, Bonifacio Escudero —El Secretario, Juan Aragon.

NUM. 2963

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Terminados en este Distrito municipal, los Repartimientos de la Contribución Territorial, cultivo y ganadería, como de igual forma los padrones del impuesto de la sal y el de cédulas personales, todo para regir en el presente año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde en el que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admisibles cuantas reclamaciones se puedan

interponer en pró ó en contra de lo girado, pues pasado que sea dicho periodo de publicidad no será oída interposición alguna.

Puras 9 de Julio de 1882.—El Alcalde, Julian Arroyo.—P. S. M. El Secretario, Juan Pelaez.

NUM. 2957.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribución Territorial de este pueblo, para el año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del plazo señalado, en la inteligencia que pasado aquel no serán oídas las que se presentaren.

Alaejos 8 de Julio de 1882.—El Alcalde accidental, Ulpiano Santana Buitron.—El Secretario habilitado, Luis Puertas y Mangas.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- San Martin de Valveni.
- Villanueva de Duero.
- Nava del Rey.
- Matapozuelos.
- Ataquines.
- Villanueva de los Caballeros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8,